

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00442 00**

Obre en autos la comunicación de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** – zona sur, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines pertinentes.

Por lo anterior, debidamente registrado el embargo sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **50S – 40758629**, **50S – 40759186** y **50S – 40758833** de propiedad de la ejecutada, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno - alcaldía local que corresponda con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto a numeral 1 de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaf1260620869d0fdc9741a4ffe64a8a7feb66c339d28cbfbc140488330d9c3**

Documento generado en 04/09/2023 05:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00108 00**

En atención a que el escrito visto a posiciones 32/37, cumple los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se aceptan las renunciaciones que a los poderes conferidos por **JOHN EDISSON MENDEZ GIRALDO** y **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA** hacen los abogados **RAFAEL ANDRES MONTES GARZON** y **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, en su orden.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Peña Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9dd81365a3b54ced82bfbbdeacccd8d22ad0748235006e5f28b7c86a77d3c1**

Documento generado en 04/09/2023 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00165 00**

Atendiendo que lo solicitado en el escrito que antecede es procedente, se insta a la parte actora para que en termino de ejecutoria de este auto, allegue en original el titulo valor que es báculo de esta acción, a efectos de que la pasiva lo ausculte.

Se pone en conocimiento que aquel quedará bajo custodia de este despacho y a disposición de las partes hasta tanto se defina este litigio.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b3d9876aff61f78e5527bb35a82615346de581d5b9d681773fc2d30e59c60a**

Documento generado en 04/09/2023 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003068 2023 00368 01**

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados Veintiocho y Sesenta y ocho civiles municipales convertido transitoriamente el último, en 50 de pequeñas causas y competencia múltiple, ambos de Bogotá, en punto de la asignación de competencia para conocer del presente asunto, respecto de lo que, desde ya ha de indicarse que se trata de un tema que se define conforme lo prevén los artículos 17 a 26 del código General del proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que **MARIA SINDI CASTILHO CAICEDO** interpuso demanda contra **CONFEDERACION MUNDIAL DE COACHES**, para la ejecución de la obligación instrumentada en el acuerdo de transacción suscrito en junio 14 de 2022, la que por acta de reparto 4950 de enero 24 de 2023, se le asignó al juzgado 28 civil municipal de esta urbe, el que en enero 26 de 2023, la rechazó por falta de competencia y en consecuencia dispuso su remisión al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, decisión que fundamentó al tenor del parágrafo del artículo 17 de nuestra normatividad procesal civil, considerando que las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El proceso fue asignado nuevamente por acta de reparto 15993 de febrero 23 de 2023 al juzgado 68 civil municipal convertido transitoriamente en 50 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC, el que por auto de marzo 31 del año en curso no asumió el conocimiento, al considerar que la demanda si supera el límite de la mínima cuantía, pues al realizar la respectiva liquidación, arrojó un valor de \$ 47'082.385,41, suma que supera el quantum de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple; por lo que formuló conflicto de competencia de carácter negativo contra el juzgado 28 civil municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

A la luz del inciso 5 artículo 139 del código General del Proceso, este despacho es competente para decidir el caso *sub examine* y para desatarlo, es menester resaltar que el artículo 17 del código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

YARA.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

[...]

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3". (subrayado y negritas fuera del texto original)

A su turno el artículo 25 *ibídem*, es claro al indicar que tipo de procesos debe conocer cada despacho judicial por factor cuantía

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)". [...]

A su vez, el siguiente artículo, para el caso en concreto, define como se determina la cuantía, así:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

[...] (subrayado y negritas fuera del texto original)

A su vez, para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que conforme lo prevé el artículo 422 *ibídem*, «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...».

Seguidamente, el artículo 430 *ejusdem*, establece que, «Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrita y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Bajo las anteriores premisas y para definir este asunto, necesario se hace resaltar que, aunque no fue objeto dentro de los autos materia de estudio, las pretensiones de la demanda tal como se

presentaron no se acompañan a la exigibilidad del título objeto de acción (*transacción*); contrato del que se resalta en primera medida, que aunque se está pretendiendo la suma total de los allí pactado (*con los descuentos respectivos*), aquel no contiene cláusula aceleratoria que permita ejecutar la suma total acelerada, pues, se evidencia que la última cuota, de las que se relacionan a continuación, vencería solo hasta marzo 5 de 2025 por lo que no son en su gran mayoría aun exigibles, pues no han vencido, sumado a que no se pactaron intereses de plazo:

NO.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA (MM/DD/AAAA)	VALOR DE LA CUOTA.	OBSERVACIONES.
001.	Junio 14 de 2022.	\$ 4'466.666,00	PAGA.
002.	Julio 5 de 2022.	\$ 1'488.888,00	PAGA.
003.	Agosto 5 de 2022.	\$ 1'488.888,00	PAGA.
004.	Septiembre 5 de 2022.	\$ 1'488.888,00	PAGA.
005.	Octubre 5 de 2022.	\$ 1'488.888,00	PAGA.
006.	Noviembre 5 de 2022.	\$ 1'488.888,00	PENDIENTE.
007.	Diciembre 5 de 2022.	\$ 1'488.888,00	PENDIENTE.
008.	Enero 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	PENDIENTE.
009.	Febrero 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA NO ERA EXIGIBLE.
010.	Marzo 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA NO ERA EXIGIBLE.
011.	Abril 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA NO ERA EXIGIBLE.
012.	Mayo 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA NO ERA EXIGIBLE.
013.	Junio 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA NO ERA EXIGIBLE.
014.	Julio 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA NO ERA EXIGIBLE.
015.	Agosto 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA NO ERA EXIGIBLE.
016.	Septiembre 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA NO ERA EXIGIBLE.
017.	Octubre 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
018.	Noviembre 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
019.	Diciembre 5 de 2023.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
020.	Enero 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
021.	Febrero 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
022.	Marzo 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
023.	Abril 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
024.	Mayo 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
025.	Junio 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
026.	Julio 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
027.	Agosto 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
028.	Septiembre 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
029.	Octubre 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
030.	Noviembre 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
031.	Diciembre 5 de 2024.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
032.	Enero 5 de 2025.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
033.	Febrero 5 de 2025.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>
034.	Marzo 5 de 2025.	\$ 1'488.888,00	<u>AUN NO ES EXIGIBLE.</u>

NO.	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA (MM/DD/AAAA)	VALOR DE LA CUOTA.	OBSERVACIONES.
Valor total:		\$ 53.599.970,00	

Véase pues que, la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago **debe hacerse por cuotas** (como es este el caso), el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito (como aquí se pretende), dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo, condición resolutoria que no se estipuló en el contrato báculo de acción, razón por la que, solo se podrán ejecutar las cuotas vencidas y las que se sigan venciendo en el curso del plenario.

Así las cosas, al interior del asunto bajo examen del contrato objeto de acción, se evidencia que la parte actora hizo uso al presentar la demanda de una cláusula que no pactó con el ejecutado, razón por la que **solo** es procedente por el momento ejecutar las cuotas vencidas, de las que, al realizar las respectivas liquidaciones del crédito, arrojan los siguientes valores:

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.488.888,00
Capitales Adicionados	\$ 2.977.776,00
Total Capital	\$ 4.466.664,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 216.738,29
Total a Pagar	\$ 4.683.402,29
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 4.683.402,29

\$ 4'683,402,29 por las cuotas vencidas en noviembre de 2022 hasta enero de 2023 – liquidado hasta enero 25 de 2023, día siguiente al acta de reparto 4950 del juzgado 28 civil municipal.

Número Único del Proceso

11001 | 40 | 03 | 068 | 2023 | 00368 | 01 | [Buscar Proceso](#) [Limpiar Datos](#)

Información del Proceso

Número de Proceso: 11001400306820230036801 [Anterior](#) [Siguiente](#)

Tipo de Proceso: Conflicto de Competencia

Clase de Proceso: Sin Tipo de Proceso Sub-clase: Sin Subclase de Proceso

Demandante: MARIA SINDI CASTILHO CAICEDO

Demandado: CONFEDERACION MUNDIAL DE CI

[Ingreso de datos para Liquidación](#) [Saldo Inicial](#) [Detalle Liquidación](#) [Resumen Liquidación](#)

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.488.888,00
Capitales Adicionados	\$ 4.466.664,00
Total Capital	\$ 5.955.552,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 381.833,48
Total a Pagar	\$ 6.337.385,48
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 6.337.385,48

Tasas:

USM: 4063,36 02/09/2023

IPC: 134,45* 01/09/2023

IBC: 29,37* 01/09/2023

MC: 29,37 01/07/2023

DTF: 13,63* 28/08/2023

UVR: 350,85* 31/08/2023

*Tasa no se encuentra Actualizada

\$ 6'337,385,48 por las cuotas vencidas en noviembre de 2022 hasta febrero de 2023 – liquidado hasta febrero 24 de 2023, día siguiente al acta de reparto 15993 del juzgado 68 civil municipal convertido transitoriamente en 50 de pequeñas causas y competencia múltiple.

Ahora, hasta agosto 31 de 2023 con las cuotas respectivamente vencidas hasta agosto 6 de 2023 suman:

Número Único del Proceso

11001 | 40 | 03 | 068 | 2023 | 00368 | 01 | [Buscar Proceso](#) [Limpiar Datos](#)

Información del Proceso

Número de Proceso: 11001400306820230036801 [Anterior](#) [Siguiente](#)

Tipo de Proceso: Conflicto de Competencia

Clase de Proceso: Sin Tipo de Proceso Sub-clase: Sin Subclase de Proceso

Demandante: MARIA SINDI CASTILHO CAICEDO

Demandado: CONFEDERACION MUNDIAL DE CI

[Ingreso de datos para Liquidación](#) [Saldo Inicial](#) [Detalle Liquidación](#) [Resumen Liquidación](#)

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.488.888,00
Capitales Adicionados	\$ 13.309.992,00
Total Capital	\$ 14.888.880,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.475.340,23
Total a Pagar	\$ 17.364.220,23
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 17.364.220,23

Tasas:

USM: 4063,36 02/09/2023

IPC: 134,45* 01/09/2023

IBC: 29,37* 01/09/2023

MC: 29,37 01/07/2023

DTF: 13,63* 28/08/2023

UVR: 350,85* 31/08/2023

*Tasa no se encuentra Actualizada

Valores que no alcanzan a menor cuantía, razón por la que, como bien lo atisbó el juzgado 28 civil municipal, salta a la vista que se trata de un asunto de mínima cuantía; por lo que no resulta admisible lo expuesto por el juez 68 civil municipal ahora 50 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad para tratar de despojarse del conocimiento de la demanda en razón de la cuantía, cuando la competencia por dicho factor ya está fijada por el valor de las pretensiones que al tiempo de presentación de la demanda sean claras, expresas y **actualmente exigibles**, en aplicación de la enante referida norma y el artículo 422 del estatuto general procesal.

Así las cosas, no es procedente que el juez 50 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC se despoje del conocimiento de este asunto para disponer a su criterio que es un asunto de menor cuantía, cuando ello no se acompasa con el documento contentivo del contrato de transacción objeto de incumplimiento.

Ante la claridad del asunto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado el juzgado 68 civil municipal convertido transitoriamente en 50 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, por tratarse un asunto de mínima cuantía de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Corolario de lo anterior, y en mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la declaratoria de pérdida de competencia que el titular del juzgado Sesenta y Ocho civil municipal convertido transitoriamente en Cincuenta de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, emitió en marzo 31 de 2022, no se ajusta a las preceptivas reguladoras del asunto, **y que** por tanto es el competente para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al juzgado 28 civil municipal de Bogotá D.C.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado 68 civil municipal convertido transitoriamente en 50 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, para que actúe de conformidad con lo aquí desarrollado y proceda a calificar el asunto como a su tenor considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e32e6704d3790e87f2f59c1b556cb0a0e14303ce7646294a60b86e8a9fa75cd**

Documento generado en 04/09/2023 05:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>